

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ CUETO
DEMANDADOS: MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, YIMER DE JESUS SANCHEZ OLIVO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS CONOCIDOS DE YIMER SANCHEZ OROZCO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE YIMER SANCHEZ ORZOCO.
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00009-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Julio veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver los memoriales de fecha 22 de julio de los cursantes, mediante los cuales el apoderado de la parte demandante solicita de un lado la reforma de la demanda, en el sentido de excluir como demandados a los herederos indeterminados, y del otro lado deprecia la práctica de múltiples medidas cautelares.

1) REFORMA DE LA DEMANDA.

En lo que respecta a la solicitud de reforma de la demanda, de contera debe indicarse que la misma es absolutamente improcedente, toda vez, que el hecho deque en el presente proceso se haya dirigido la demanda y se haya librado mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, es en virtud de lo ordenado en el Art. 87 del C.G.P, el cual dispone con claridad que en los procesos declarativos o ejecutivos en los que se pretenda demandar a los herederos de una persona fallecida, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y siempre deberá dirigirse también en contra de los herederos indeterminados.

En este orden de ideas, no puede el demandante excluir como demandados en este proceso a los herederos indeterminados del fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, sencillamente para evitar su emplazamiento. Pues la calidad de parte de los mismos, está dada por la exigencia de una norma de orden público y por ende de estricto y obligatorio cumplimiento, como lo es el Art. 87 del C.G.P.

De esta manera, esta judicatura no accederá a la reforma de la demanda, deprecada por el apoderado demandante.

2) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El togado judicial de la parte ejecutante, realiza las siguientes solicitudes de embargo:

1.- El embargo y Secuestro de los bienes muebles, embargables, de los demandados determinados señores MARIBEL OLIVO MONTESINOS y YIMER SANCHEZ OROZCO, que posean y que llegaren a poseer en la residencia ubicada en esta localidad, barrio Nueva Esperanza, Calle 3.

2.- El embargo, secuestro y retención de todas y cada una de las sumas dinerarias que tengan y que le llegaren a corresponder a los demandados herederos determinados señores MARIBEL OLIVO MONTESINOS y YIMER SANCHEZ OLIVO, como herederos y/o sucesores de los bienes del finado señor YIMER SANCHEZ OROZCO, y que le corresponden Y/O corresponderían recibir por concepto de liquidación definitiva de acreencias laborales totales; salariales, prestacionales e indemnizatorias, que le correspondería recibir al finado como ex docente Publico de la

Secretaría de Educación Departamental De Bolívar y/o de la Secretaría De Educación Distrital De Cartagena Bolívar.

3.- El embargo, secuestro y retención de las sumas dinerarias que tenga y que le correspondería recibir a la señora MARIBEL OLIVO MONTESINOS en su calidad de cónyuge supérstite del finado señor YIMER SANCHEZ OROZCO por concepto de pensión y/o de indemnización sustitutiva que le corresponde y/o que le correspondería recibir al finado citado como ex docente público.

4.- El embargo, secuestro y retención de las sumas dinerarias que le corresponde recibir a los señores MARIBEL OLIVO MONTESINOS y YIMER SANCHEZ OLIVO como herederos y/o sucesores de los bienes del finado señor YIMER SANCHEZ OROZCO, por concepto de seguros de vida, y que pudo haber contratado en vida dicho finado ante diversas compañías aseguradoras.

Para resolver las referidas solicitudes, es necesario acudir a lo preceptuado en los incisos primero y segundo del Art. 599 del C.G.P, los cuales señalan:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (Las negritas son del despacho)

Así las cosas, en el caso particular y concreto lo primero que hay que tener en cuenta, es que estamos en presencia de una ejecución iniciada por obligaciones de una persona fallecida y por ende, hasta antes de la liquidación del proceso de sucesión del señor YIMER SANCHEZ OROZCO, únicamente se pueden embargar bienes que sean de su propiedad.

Debe indicarse además, que en los hechos de la demanda, se indicó que aún no había sido abierta la sucesión del referido causante.

En este orden de ideas, no se puede acceder al embargo de los muebles y enseres que posean o llegaren a poseer los demandados determinados en su residencia. Y por igual circunstancia no es posible decretar el embargo de la pensión sustitutiva o indemnización sustitutiva de la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, en tanto se trata de una prestación de naturaleza laboral, que no es de propiedad del causante, sino de la persona que cumpla los requisitos de ley para acceder a ella. No puede confundirse el hecho originador de la pensión sustituta, con el titular del mismo, pues ciertamente la muerte del causante genera la posibilidad de una pensión sustituta a quien legalmente reúna los requisitos para ello, pero el titular legítimo de esta nueva pensión, no es el causante, sino la persona a quien se la asignen. Tanto es así, que las pensiones se asignan bajo el amparo de normas de naturaleza laboral, y no a través de proceso de sucesión. En estos últimos, si se adjudican a los herederos o cónyuge sobreviviente, bienes que eran de propiedad del causante.

De otro lado, y ya en lo que respecta a la solicitud de embargo de las sumas dinerarias que le pudieran corresponder a la señora MARIBEL OLIVO MONTESINOS y al señor YIMER SANCHEZ OLIVO, como herederos y/o sucesores de los bienes del finado señor YIMER SANCHEZ OROZCO, en virtud de contratos de seguros celebrados entre el causante y diversas aseguradoras de la ciudad. Debe indicarse,

que únicamente pueden ser embargables aquellas sumas dinerarias derivadas de contratos de seguros, en los que el señor YIMER SANCHEZ OROZCO, hubiere sido designado como beneficiario. Y ello es así, dado que el contrato de seguro, es un acuerdo de voluntades en donde una persona llamada tomador, asegura un riesgo determinado ante otra parte denominada aseguradora, quien recibe de parte del primero el pago de una prima, y se establece que en caso de generarse el riesgo (sinistro), la aseguradora debe pagar una determinada suma de dinero a otra persona que se denomina, beneficiario. Este beneficiario, puede ser al mismo tiempo, el tomador o puede ser un tercero ajeno a relación negocial. (Artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio)

Así las cosas, de las únicas sumas dinerarias derivadas de un contrato de seguro, de las que podría llegar a ser titular el causante YIMER SANCHEZ OROZCO, y que por ende puedan ser embargables en este proceso, son aquellas que le puedan corresponder en calidad de beneficiario. Y por ello, a este particular aspecto se limitara la cautela que ordenará el despacho sobre este punto.

Finalmente debe indicarse que la medida cautelar de embargo y secuestro de todas y cada una de las sumas dinerarias que tengan y que le llegaren a corresponder a los demandados herederos determinados señores MARIBEL OLIVO MONTESINOS y YIMER SANCHEZ OLIVO, como herederos y/o sucesores de los bienes del finado señor YIMER SANCHEZ OROZCO, y que le corresponden Y/O corresponderían recibir por concepto de liquidación definitiva de acreencias laborales totales; salariales, prestacionales e indemnizatorias, que le correspondería recibir al finado como ex docente Publico de la Secretaría de Educación Departamental De Bolívar y/o de la Secretaria De Educación Distrital De Cartagena Bolívar, si es una cautela, procedente, dado que recae sobre bienes o créditos de propiedad del causante que podrían pasar a manos de los herederos determinados en virtud de dicha calidad.

En consecuencia, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda deprecada por el apoderado demandante, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al decreto del embargo y secuestro los muebles y enseres que posean o llegaren a poseer los demandados determinados en su residencia. Ni al embargo de la pensión sustitutiva o indemnización sustitutiva de la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas dinerarias derivadas de contratos de seguros, de que podría llegar a ser titular el causante YIMER SANCHEZ OROZCO, por haber sido designado en los mismos como beneficiario en caso generarse el siniestro. Estas sumas dinerarias no deberán ser pagadas a los herederos determinados del causante YIMER SANCHEZ OROZCO, tales como la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (cónyuge sobreviviente), y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ OLIVO (hijo), ni a otros herederos determinados o

indeterminados del referido señor, sino que deberán ser consignadas al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, en la cuenta de depósitos No. **137604089001** como depósitos judiciales tipo 1, que para tales efectos posee este despacho judicial en el Banco Agrario de San Estanislao de Kostka-Bolívar, y a órdenes de este proceso, y en favor de la parte demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO.

Oficiase a las siguientes aseguradoras: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ALLIANZ SEGUROS S.A., - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., BMI COMPAÑIA DE SEGUROS., CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., COLMENA SEGUROS., COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS., LIBERTY SEGUROS S.A. - LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA., POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., SEGUROS ALFA S.A - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. - COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas dinerarias que les llegaren a corresponder o pudieran corresponderle al fallecido señor YIMER SANCHEZ OROZCO, por concepto de liquidación definitiva de acreencias laborales totales; salariales, prestacionales e indemnizatorias, que le correspondería recibir al finado como ex docente Publico de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y/o de la Secretaría De Educación Distrital de Cartagena Bolívar. Estas sumas dinerarias no deberán ser pagadas a los herederos determinados del causante YIMER SANCHEZ OROZCO, tales como la señora MARIBEL E. OLIVO MONTESINO (cónyuge sobreviviente), y al señor YIMER DE JESUS SANCHEZ OLIVO (hijo), ni a otros herederos determinados o indeterminados del referido señor, sino que deberán ser consignadas al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, en la cuenta de depósitos No. **137604089001** como depósitos judiciales tipo 1, que para tales efectos posee este despacho judicial en el Banco Agrario de San Estanislao de Kostka-Bolívar, y a órdenes de este proceso, y en favor de la parte demandante, señor BENJAMIN PAEZ CUETO. Oficiase al cajero pagador o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y Distrital de Cartagena Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

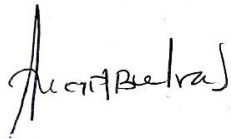
DIEGO NIEVES A.

DIEGO NIEVES ÁLVAREZ

JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-
BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 037 DE HOY 24 DE JULIO DE 2020, SIENDO
LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
DEL 23 DE JULIO DE 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Marys Muñoz Buelvas', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Ana' being particularly prominent.

**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**